



EXPEDIENTE N° : 646-2016-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CEPESA PERÚ S.A. SUCURSAL DEL PERÚ
 (AHORA CEPESA PERUANA S.A.C.)¹
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 131
UBICACIÓN : DISTRITOS DE IRAZOLA Y TOURNAVISTA,
 PROVINCIAS DE PADRE ABAD Y PUERTO INCA,
 DEPARTAMENTOS DE UCAYALI Y HUÁNUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1523-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016 y el escrito presentado el 25 de octubre del 2016 por a Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora Cepsa Peruana S.A.C.); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1523-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), notificada el 4 de octubre del mismo año³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora Cepsa Peruana S.A.C.) (en lo sucesivo, **Cepsa**) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida
1	Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no implementó un área techada para el almacén de combustibles y almacén de sus sustancias químicas, de conformidad con lo establecido en el EIA del Lote 131.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no recubrió el suelo de las zonas con riesgos de erosión (taludes) con geotextil, material vegetal u otro material a efectos de minimizar los deslizamientos de suelo, de conformidad con lo establecido en el EIA del Lote 131	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no construyó el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles conforme a las coordenadas y compromiso establecidos en el EIA del Lote 131.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- Mediante Resolución Directoral se dispuso ordenar con respecto a la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1, las siguientes medidas correctivas:

¹ Registro Único Contribuyente: 20516908930.

² Folios del 57 al 69 del Expediente.

³ Folio 70 del Expediente.





Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú construyó el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles conforme a las coordenadas y compromiso establecido en el EIA del Lote 131	Comunicar y solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental, ante la autoridad competente, referido al cambio del lugar de construcción del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles, indicando las coordenadas UTM de la ubicación actual del referido campamento.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental, referida al cambio del lugar de construcción del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles.
	Capacitar al personal encargado, respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, a fin de prevenir y/o mitigar impactos ambientales negativos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

3. El 25 de octubre del 2016, Cepsa interpuso su recurso impugnativo⁴ contra la Resolución Directoral respecto a la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1, señalando lo siguiente⁵:

- (i) Cepsa alegó que el Campamento Base Logístico – 1 (en lo sucesivo, **CBL-1**) nunca fue construido, y que durante la acción de supervisión se verificó el Campamento Base Los Ángeles 1X (en lo sucesivo, **CBLA-1X**), el cual conforme al “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 2 Pozos Exploratorios y 6 Confirmatorios en el Lote 131” (EIA del Lote 131) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energías y Minas mediante la Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AE del 27 de febrero del 2013 (en lo sucesivo, **EIA**) forma parte de la Locación Los Ángeles 1X; por lo que, se ha incurrido en un error al considerar que el CBLA-1X y el CBL-1 son un mismo componente, pues este último nunca se construyó y el primero es un componente integrante de la Locación Los Ángeles 1X.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

⁴ Si bien Cepsa presentó su recurso como uno de apelación, de la revisión del mismo se advierte que está orientado a obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la DFSAI, para lo cual presentó nuevas pruebas sobre un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por esta Dirección. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, el presente recurso impugnativo será encauzado como un recurso de reconsideración.

⁵ Escrito con registro N° 73169, Folios del 79 al 123 del Expediente.





- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cepsa contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PROCESAL

III.1. Única Cuestión Procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cepsa contra la Resolución Directoral

Requisitos del recurso de reconsideración⁶

- 6. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)⁷, en concordancia con el Numeral Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁸, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
- 7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁹, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y que podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.



⁶ El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



8. En ese sentido, conforme a lo mencionado anteriormente los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados:

(i) **Plazo de interposición**

10. La Resolución Directoral fue notificada el 4 de octubre del 2016, por lo que el administrado tenía como plazo máximo para impugnar hasta el 25 de octubre del 2016. De la revisión del escrito de reconsideración se advierte que fue presentado en dicha fecha, en ese sentido cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.



(ii) **Autoridad ante la que se interpone**

11. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración fue interpuesto ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) **La nueva prueba**

12. Es preciso indicar, que la nueva prueba aportada debe estar referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Por tanto, no resultan idóneos, como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos¹¹.

13. La nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

14. En el presente caso, Cepsa presentó como nueva prueba los siguientes documentos: a) plano de los componentes del proyecto de exploración del Lote 131; b) plano de la locación Los Ángeles 1X; y, c) plano de la superposición de la locación Los Ángeles 1X con los lugares supervisados por OEFA, documentos que no fueron evaluados al momento de emitir la Resolución Directoral, que se encuentran relacionados a la materia controvertida y generan un nueva situación sobre la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1.

15. Por lo señalado, Cepsa cumple con el requisito de nueva prueba y en consecuencia con la procedencia del recurso de reconsideración.





IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO

IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

(i) Conducta infractora N° 3: Cepsa no construyó el Campamento Base Logístico – 1 Los Ángeles, conforme a las coordenadas y compromiso establecido en el EIA del Lote 131

22. Cepsa alegó que el CBL-1 nunca fue construido, y que durante la acción de supervisión se verificó el CBLA-1X, el cual conforme al EIA este componente forma parte de la Locación Los Ángeles 1X; por lo que, se ha incurrido en un error al considerar que el CBLA-1X y el CBL-1 son un mismo componente, pues este último nunca se construyó y el primero es un componente integrante de la Locación Los Ángeles 1X.

23. Para sustentar lo señalado Cepsa presentó los siguientes documentos: a) plano de los componentes del proyecto de exploración del Lote 131; b) plano de la locación Los Ángeles 1X; y, c) plano de la superposición de la locación Los Ángeles 1x con los lugares supervisados por OEFA.

24. Al respecto, es preciso señalar que el EIA tenía por objetivo desarrollar el proyecto de perforación de pozos exploratorios y confirmatorios en el Lote 131, los cuales fueron divididos en dos estructuras:

- (i) Estructura San Alejandro, con un (1) pozo exploratorio y dos (2) pozos confirmatorios; y,
- (ii) Estructura Los Ángeles, con un (1) pozo exploratorio y cuatro (4) pozos confirmatorios, denominados Los Ángeles 1X, Los Ángeles 2XC, Los Ángeles 3XC, Los Ángeles 4XC y Los Ángeles 5XC¹², respectivamente.

25. Para el desarrollo de los aspectos logísticos de ambas estructuras (Los Ángeles y San Alejandro), el EIA contempló la construcción de dos (2) Campamentos Bases Logísticos, uno para cada estructura, ello con la finalidad de facilitar los accesos a los ocho (8) pozos.

26. Y adicionalmente, la construcción de una locación por cada pozo, en total ocho (8) locaciones, las cuales fueron diseñados para el emplazamiento de la plataforma y los ambientes conexos que demanda la infraestructura, tales como, el almacén de equipos, campamentos temporales de personal staff y obreros, helipuerto, entre otros¹³.

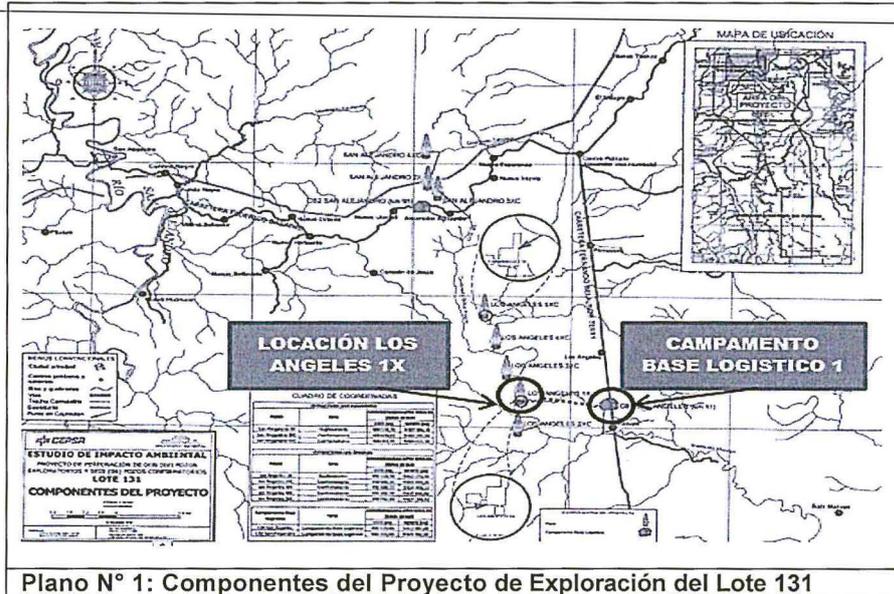
27. En el presente caso, el componente materia de verificación durante la acción de supervisión fue la locación Los Ángeles 1X (donde se ubica el pozo con el mismo nombre). Del Plano N° 1, se advierte que la locación Los Ángeles 1X y el CBL-1 son áreas diferentes, ubicadas en espacios geográficos distintos y con coordenadas diferentes.



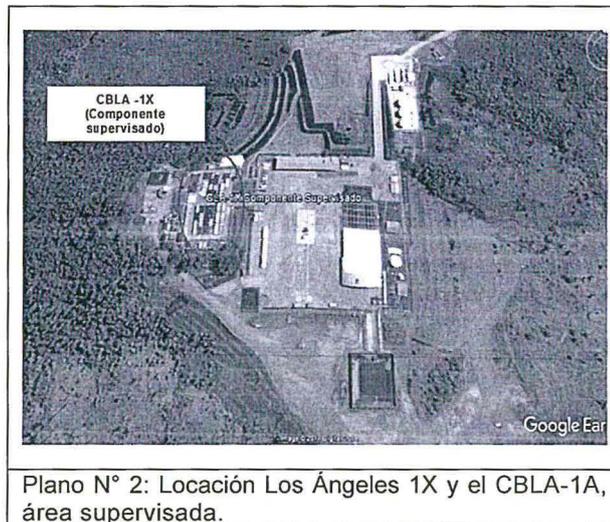
Tabla N° 3 Coordenadas de Ubicación de los Pozos Exploratorios y Confirmatorios, Capítulo 2: Descripción del Proyecto "EIA Perforación de dos (02) pozos exploratorios y seis (06) pozos confirmatorios – Lote 131.

¹³

Página 2-13 y 2-14, Capítulo 2: Descripción del Proyecto "EIA Perforación de dos (02) pozos exploratorios y seis (06) pozos confirmatorios – Lote 131.



28. De conformidad con el EIA, en la locación Los Ángeles 1X se tenía previsto la construcción del campamento temporal denominado CBLA-1X. Del Plano N° 2 y N° 3, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de dicho componente¹⁴ cuyas coordenadas difieren del CBL-1¹⁵.



¹⁴ Páginas 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 399-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

¹⁵ Coordenadas:

Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles según el EIA del Proyecto de Perforación	Campamento Base Logístico Los Angeles -1X (supervisión efectuada del 19 al 22 de noviembre del 2013)
Coordenadas UTM WGS84 495419E, 9013087N	Coordenadas UTM WGS84: 492308E, 9013387N





plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YGP/kups

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."